

fin de la ley que condena en Francia á la infamia y al destierro perpetuo al padre, á la madre y á los hijos del parricida (1)? Juzguelo el lector; pues yo no quiero debilitar la fuerza de la evidencia empeñándome fuera de propósito en aumentarla, y paso desde luego á la tercera clase de los delitos, en la que colocaré gran parte de los que he escluido de la segunda, á los cuales se ha dado abusivamente y se da todavía el terrible nombre de magestad. Esta tercera clase comprenderá todos los delitos que se cometen directamente contra el orden público, así como hemos comprendido en la segunda los que se cometen directamente contra el Soberano.

CAPÍTULO XLVII.

TERCERA CLASE DE DELITOS.

De los que se cometen contra el orden público.

TODOS los pactos sociales concurren á la conservación del orden público; pero no todos tienen inmediatamente por objeto este orden. Todos los

comitetur; ad nullos prorsus honores, ad nulla sacramenta perveniant; sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus sit et mors solatium, et vita supplicium. L. V, § 1, C. ad Leg. Jul. Majest.

(1) Domat, *Suplemento al derecho público, lib. III, tit. II, § 6.*

delitos turban el orden público, pero no todos se dirigen inmediatamente á este fin. Todos los pactos sociales que nos obligan á respetar el honor, la propiedad y la vida de los ciudadanos, tienen influjo en el orden público; pero este influjo no es tan inmediato ni tan directo como el de los pactos que nos obligan á no turbar ó violar *la justicia pública, la tranquilidad pública, el comercio público, el erario público, la salud pública, la continencia pública, la policía pública, el derecho político*, ó sea las leyes fundamentales que arreglan la constitucion del gobierno. En la violacion de los primeros, se turba el orden público, porque se turba el orden privado; y en la violacion de los demas, se turba el orden privado, porque se turba el orden público. En unos es este, por decirlo así, un mal de consecuencia, y en otros es un mal de principio. No colocaremos pues en esta clase mas que los delitos que turban ó violan inmediatamente el orden público; y en vista de su multiplicidad nos es indispensable hacer una subdivision que enunciaremos con los titulos siguientes.

TÍTULO I.

De los delitos contra la justicia pública.

Despues del Soberano, que es el autor de las leyes, se siguen los magistrados, que son sus depositarios. Los primeros homenages son debidos al Rey, al senado, á las asambleas públicas; y los

segundos á los que estan encargados de la administracion de justicia. Su augusto carácter debe conciliarles la veneracion pública, asi como los abusos de su autoridad deben atraerles el rigor de las leyes. El ciudadano contrae al nacer la obligacion de respetarlos, de obedecer sus órdenes, de no oponerse al curso de la justicia, protectora de la libertad civil. Atentar contra la vida de un magistrado; insultarle; ultrajarle mientras está ejerciendo sus augustas funciones (1); resistir á mano armada á los ejecutores de sus órdenes; arrancar de sus manos el reo que conducen aprisionado por disposicion de la justicia; favorecer la fuga de un delincuente que ha sido condenado, ó á quien citan los jueces ante su tribunal para condenarle; abrir las cárceles, donde estan los depósitos de la vindicta pública, para restituirlos impunes á la sociedad ofendida con sus crímenes; dar asilo á los desterrados proscriptos por sentencia judicial (2), ó dar acogida y librar del rigor de las leyes á los monstruos que las atropellaron (3); favorecer los

(1) Vease acerca de este punto el título del Digesto: *Si quis jus dicenti non obtemperaverit*.

(2) En Atenas se castigaba este delito con la pena de destierro. *Exulum nullum recipito; qui secus faxit, in exilium mittitor*. Demosth. in *Polyclem*. Vease tambien á Platon, de *Legib. Dial. IX*.

(3) *Qui exulem, seu quemvis hujuscemodi fugientem susceperit, moriatur; quippe, quem civitas amicis sibi vel hostem decreverit, eundem sibi quisque similiter existimare debet*. Plat. de *Legib. Dial. XII*. Vease tambien

robos, guardando ó comprando las cosas robadas (1); despreciar las órdenes del magistrado cuando llama á juicio, ó impedir con dolo ó por fuerza que se presente alguno cuando es citado (2); robar, suprimir, mutilar, alterar y falsificar un registro ó una escritura pública, por favorecer la causa propia ó la agena (3); impedir el curso de un proceso

la ley 1, *Cod. de his qui latron. vel aliis crimin. reos, etc. y L. 1, D. de recept.* Deberian ser escluidos de esta pena los parientes. A pesar del excesivo rigor con que castigaban las leyes romanas este delito, disponian que se disminuyese la pena en los cognados, y en los que tenian alguna afinidad con el delincuente. *V. L. 2, D. de receptor.* Debian pues ser enteramente escluidos la muger, el padre, la madre, el hijo y los hermanos.

(1) *Si quis rem furto sublatam sciens receperit, in eadem culpa sit, qua ille qui furatus est*. Plat. *ibid.*

(2) El que quiera ver las disposiciones del derecho romano acerca de este objeto, podrá leer á Noodt *Commentar. ad Pand. lib. II, tit. 5, et tit. 7*; y los dos títulos del digesto: *Ne quis eum, qui in jus vocabitur, vi eximat*, y el otro: *De eo per quem factum erit, quominus quis in iudicio sistat*. Por lo que hace á la contumacia en los asuntos criminales, he esplicado bastante mis ideas acerca de este punto, en la primera parte de este libro tercero, cap. VIII.

(3) Leanse las disposiciones del derecho romano sobre estos delitos en las *Pandectas*, bajo el título de *Lege Cornelia de falsis, et de S. C. Liboniano*. La ley Cornelia solo se dirigia propiamente contra el que falsificaba los testamentos, y el que se dejaba corromper con dinero; pero los senadoconsultos y las constituciones de los Principes le estendiéron á la falsificacion de todo género de instrumentos, cartas, nombres, testimonios, acusaciones, obligaciones, pesos y medidas. De aquí nació la distincion entre los delitos de falso y de quasi falso. Los prin-

en una causa criminal; impedir á un testigo que deponga, ó inducirle con amenazas ó con dinero á que falte á la verdad; corromper ó tratar de corromper á un juez, y privar á la justicia de los medios que debe emplear para defender la inocencia (1); valerse de la libertad de la acusacion para calumniar á un inocente (2) ó para contratar el precio del silencio y vendersele á un reo (3), ó para cometer los delitos de *prevaricacion*, *de colusion* ó *de tergiversacion* (4); faltar á la verdad con perjurio

meros eran aquellos de que hablaba la ley Cornelia, y los segundos los designados en los senadoconsultos y en las constituciones de los Príncipes. V. *L. 1*, § *últ.* y *L. 16*, *D. h. tit.*

(1) La ley de Atenas relativa á estas dos últimas especies de delitos, era la siguiente. *Si quis Atheniensium ab alio munera accipiat, aut ipse det alteri, aut pollicitationibus corrupat alios in perniciem populi, aut alicujus civis, aut quocumque alio modo, et arte, ignominiosus esto cum liberis et bonis suis.* Demosthenes in *Midiana*.

(2) Veanse los capítulos II y III de la primera parte de este tercer libro, donde se dijo como se ha castigado, y como debería castigarse este delito.

(3) Esto es lo mismo que convertir un derecho precioso que da la ley, en una arma infame de estorsion. Contra este delito tenia lugar en Roma el juicio público de la ley Cornelia de falsis. V. *L. 2*, *D. de concuss. L. 8*, *D. de calumniat. L. ult.* *D. de L. Cornel. de falsis*, etc.

(4) Me valgo de esta nomenclatura que está adoptada; y sin detenerme en definir estos delitos, remito al lector á la ley 212, *D. de verbor. significat.* al título del Digesto ad *Senatusconsultum Turpillianum*, y al *Cod. eod. tit.*

en los juicios, siendo acusador ó testigo (1); recibir dinero ó algun otro premio para no presentarse á declarar en un juicio (2); favorecer á la parte contraria, siendo abogado de la otra (3): he aquí los delitos de los particulares contra la justicia pública. Pasemos ahora á los de los magistrados y demas ministros de justicia.

Servirse del depósito de las leyes para violarlas; oprimir con sus armas al inocente que debería encontrar en ellas su defensa; alterar el curso de los juicios, ó negar los remedios que ofrece la ley para asegurar la libertad civil; valerse de la autoridad conservadora del orden público para turbarle; mirar con indiferencia las obligaciones de su ministerio; oprimir á los ciudadanos con exacciones superiores á las que prescribe la ley, ó diversas de las que

(1) Vease el capítulo en que se habló del uso de los juramentos en los juicios criminales, en la primera parte de este libro III.

(2) No quiero dejar de referir aquí un fragmento de las Tablas decenvirales, relativo á este delito. *Qui. se. sirit. testarier. Libripens. ve. fuerit. ni testimonium. fariatur. improbus. intestabilis. que. estod.* Aulo Gelio, libro 15, cap. 15, citado en una nota al cap. 15 del lib. II, de *Judiciis*, de Sigonio. La espresion *Libripens. ve. fuerit.* nos indica que aun cuando fuese una persona pública la que llamada á dar testimonio se negaba á ello, su condicion no la excluía de la obligacion comun, ni por consiguiente de la pena.

(3) Esta es otra especie de prevaricacion. Las leyes romanas le dan el mismo nombre. *L. 3*, § *quod si advocato. D. de prevaricat. L. 1*, *C. de advoc.* Cujac. in *observat. lib. IX, cap. 40.*

permite; recibir dinero por absolver ó condenar, por abreviar ó retardar el juicio, por favorecer ó perjudicar á una de las partes; permitir á los ministros subalternos de justicia que vejen, roben, y abusen de su ministerio (1); en una palabra, hacerse reo de negligencia, de parcialidad, de venalidad, de estorsion ó de concusion: he aquí los delitos de los magistrados y de los jueces contra la justicia pública.

Al paso que la libertad civil ha sido mas respetada de los legisladores, se ha castigado mas la venalidad de los magistrados y de los jueces. Platon quiere que el magistrado que acepta una dádiva, aunque se proponga hacer un bien, sea condenado á muerte (2); y aunque la ley de Atenas era menos

(1) Leanse las disposiciones de la ley *Calpurnia* (llamada tambien *Cecilia*, quizá del nombre del otro tribuno de la plebe que fué colega de Lucio *Calpurnio Pison*, autor de esta ley), de las leyes *Junia*, *Servilia*, *Acilia*, *Cornelia*, y *Julia*, de *pecuniis repetundis*. Sigonio reunió todos los monumentos de los escritores antiguos relativos á esta ley, en el cap. 27 dellib. II de *Judiciis*. Lease tambien el título del Digesto y del Código: *Ad Legem Juliam repetundarum*, donde se hallarán los delitos de que hemos hablado poco ha.

(2) *Qui patriæ in aliqua re ministrant, nullo modo munera recipiant; nec ulla occasione aut ratione nobis persuadeamus, in rebus quidem bonis suscipienda esse munera, in aliis minime. Nam nec cognoscere facile est, neque, quam cognoveris, continere. Idcirco tutius est legibus obtemperare dicentibus, nulla pro patriæ ministerio munera esse suscipienda. Si quis vero minus obtemperasse damnatus fuerit, moriatur.* Plat. de *Legib. Dialog. XII.*

severa, no exigia la injusticia para castigarle (1). En Roma variaba la pena de este delito segun las circunstancias; pero podia llegar hasta el último suplicio (2). No obstante, parece que el mejor medio para castigarle, el mas oportuno, el mas justo, y el que podria convenir á todos los gobiernos y en todas las diversas circunstancias de los pueblos, seria el que distinguiese los tres casos siguientes, á saber, cuando el magistrado ó el juez aceptan la dádiva despues del ejercicio de su autoridad; cuando la reciben ó aceptan ántes, pero sin violar la justicia; y cuando la reciben ó convienen en recibirla para proceder á su violacion. En el primer caso, bastaria una pena pecuniaria; en el segundo, se deberia añadir á la pena pecuniaria la pérdida del empleo y la infamia; y finalmente, en el tercero, se deberia añadir á la pena pecuniaria, á la privacion del empleo y á la infamia la pena del talion.

(1) *Si quis eorum, qui Rempublicam gerunt, dona acceperit, capite luito, aut ejus quod accepit, unneris decuplum pendito.* Dinarch. in *Demosthenem.*

(2) *L. 7, § hodie, D. ad Leg. Jul. repetundarum.* Este era un resto de la disposicion de las leyes de las XII Tablas relativa á este objeto. El fragmento indicado por Cecilio en Aulo Gelio, lib. XX, cap. 1, es el siguiente: *Sei. judex. arbiter. ve. jure. datus. ob. rem. dicendam. pecuniam. accepit. capital. estod.* Era una consecuencia del espíritu de estas leyes antiguas el juramento que debian prestar los magistrados y todos los que ejercian algun oficio público, de no recibir regalos durante ni despues del desempeño de su encargo, cualquiera que fuese su objeto. *Leg. ult. Cod. ad Leg. Jul. repetund.*

En los juicios civiles debería recaer el talion sobre los bienes del magistrado, y en los criminales sobre su persona. De este modo quedaría castigada la venalidad de los magistrados y de los jueces en sus tres diversos grados de dolo.

Por último, además de los magistrados y de los jueces, necesita la justicia pública de algunas manos subalternas para ejecutar las órdenes de estos mismos magistrados y jueces; para citar, asegurar y custodiar las personas que son llamadas á juicio, y para ejecutar las sentencias pronunciadas con respecto á ellas. Se debe poner tanto mayor cuidado en precaver la negligencia, la venalidad y las crueldades de estos ministros subalternos, cuanto es menos honrosa la condicion de las personas á quienes se confían estas funciones.

Favorecer la fuga de un delincuente á quien deberían presentar en juicio, ó que se confía á su custodia; usar de crueldad en su persona para inducirle á comprar sus favores venales; convertir los lugares donde la justicia pública se vé obligada á custodiar al ciudadano sospechoso, pero aun no juzgado, en otros tantos patibulos donde gime la humanidad bajo el peso de aquellas mismas manos que deberían socorrerla; agravar ó suavizar la pena decretada por los jueces: he aquí á lo que se reducirían los delitos de estos ministros subalternos contra la justicia pública, en un método de actuar como el que hemos propuesto para los juicios criminales, y el que propondrémos para los juicios

civiles, en que se les debería privar de todo influjo relativo á la averiguacion de la verdad de los hechos.

TÍTULO II.

De los delitos contra la seguridad y tranquilidad pública.

Es la tranquilidad civil un premio del sacrificio de la independencia natural; y el que la turba, priva á los seres sociales del mayor bien que nos ofrece la sociedad. Cuando se turba la tranquilidad y seguridad privada, se padece un mal; pero es este mayor, cuando se turba el sosiego público. Comprendense en este título las acciones que producen directamente este objeto.

Las reuniones tumultuosas de muchos hombres agolpados para conseguir un objeto ilegal, ó para lograr una pretension legítima, pero con violencia y desórden, son delitos contra la tranquilidad pública. La ley, que debe tratar de precaver los delitos mas bien que de castigarlos, debe mostrarse indulgente con los que se retiran despues de una órden de cualquier magistrado ó de un ministro subalterno de justicia; debe fijar tambien el número de personas que se requiere para declarar tumultuosa una reunion; debe hacer diferencia entre la pena de los primeros motores, y la de aquellos que siguen el movimiento dado; y en fin debe distinguir, al determinar la pena, la reunion tumultuosa

destinada á la consecucion de un objeto ilegal, de aquella en que el objeto es legitimo, y solo el medio es injusto y violento.

Los demas delitos contra la tranquilidad y seguridad pública, son las agresiones en los caminos, ya sea para robar, para matar, ó para abusar violentamente de las mugeres, ó de los hombres que transitan por ellos. Es pernicioso y absurdo confundir bajo una misma pena delitos tan diversos. En otra parte hemos impugnado este error, que todavía subsiste en muchos paises de Europa, y hemos hecho ver que no conviene quitar al ladrón y al raptor el interes de no ser asesinos; que castigarlos en uno y otro caso con pena de muerte, era inducirlos á cometer dos delitos en vez de uno solo; y en fin, que la justicia y el interes público eran igualmente contrarios á esta sancion errónea. Las leyes romanas distinguieron las penas de estas tres especies de delitos (1).

La guerra privada es otro delito contra la tranquilidad y seguridad pública. Cuando una porcion de ciudadanos se arma contra otra; cuando dos enemigos poderosos seguidos de sus parciales echan mano á las armas; cuando se derrama la sangre civil por las dos facciones opuestas, entónces se turba el órden público, y está desordenado el cuerpo social.

Al principio todas las facciones son pequeñas y

(1) Vease la *L. 1, D. de effraction. L. 28, § 8 y 12, D. de pœn. L. 16, D. eod.*

débiles; pero crecen y se aumentan sucesivamente. Naciendo de intereses privados y de discordias particulares, acaban por dividir la nacion entera. Perniciosas por todos los aspectos por donde se las observe, se oponen directamente al objeto de las sociedades civiles, formadas para aprovecharse de los socorros recíprocos. Cuando llegan á fortificarse con el tiempo, una parte de la sociedad queda privada del apoyo de la otra; se manifiestan en el estado la discordia y la confusion; se debilita ó se rompe el vínculo social, y las manos de los ciudadanos se bañan en sangre civil. La faccion verde y azul en el imperio de Justiniano; los Güelfos y los Gibelinos en Italia; los Whigs y los Tories en Inglaterra; las discordias entre las casas de Guisa y Montmorency en Francia, serán siempre memorables en la historia de las calamidades de los pueblos, y serán al mismo tiempo unas lecciones terribles que enseñarán á los que esten encargados del gobierno, los males á que se espone un estado, cuando se deja que una faccion se fortifique y se estienda.

En las monarquías es mas raro este desórden, ó á lo menos es mas fácil de precaver; pero en las repúblicas es mas frecuente, y mas difícil de impedir. En las primeras, es bastante fuerte la autoridad del Monarca para apagar en su origen las chispas, que, rodeadas de materias combustibles, producen despues tan grandes incendios. La faccion

que, por decirlo así, llega á cuajar en una monarquía, es un síntoma de que la negligencia del gobierno ha tocado en el mayor grado que se puede imaginar. La vigilancia de la administracion tiene infinitos medios para precaverlas, y para extinguirlas con suma facilidad en su origen. Pero no se puede decir lo mismo de las repúblicas, porque en estas se halla el poder en manos de los mismos que forman las facciones; puede estar confiada á sus principales agentes la custodia de las leyes; y los primeros magistrados de la república pueden ser los primeros facciosos.

El Soberano mismo, ya sea este el senado ó el pueblo, está tambien dividido en los opuestos bandos. La ley, que es muy diferente de la administracion, no tiene la fuerza necesaria para precaverlas. Su sancion no puede reconciliar los ánimos de dos enemigos poderosos. Puede fulminar penas contra ellos cuando se ofenden, mas no cuando se aborrecen. Puede castigar á los facciosos cuando llegan á las manos; puede castigar la guerra privada, mas no la faccion. Solo puede conocerse su imperio, cuando el mal ha llegado al extremo, y entónces suele ser inútil el remedio. Es pues este un inconveniente necesario de las constituciones republicanas, y el remedio imaginado por Solon lo prueba de un modo que no deja la menor duda. Este legislador condenó á la infamia á todo ciudadano que en las facciones intestinas no se deci-

diese por uno de los dos partidos (1). Era un delito la neutralidad: y el mejor remedio que ocurrió á Solon para debilitar el ímpetu de este torrente, fué el de darle el mas libre curso; y así juzgó que era necesario hacer universal el mal para mitigar sus efectos; que convenia mezclar en las facciones los ciudadanos mas virtuosos para hacerlas menos funestas; y que se debia crear fuera del gobierno y en el desórden mismo una fuerza capaz de restablecer el órden, la tranquilidad y la paz. Esta ley es admirable, y la mejor que podia discurrirse, pero la sabiduría y la violencia misma del remedio nos indican la existencia del vicio en el gobierno. Perdonezeme esta breve digresion en un examen, en que, por no fastidiar al lector, trato con tanta rapidez de todas las materias que comprende.

Otro delito contra la tranquilidad y seguridad pública son las asociaciones ilícitas y las reuniones clandestinas. La tranquilidad y el órden público exigen que se precavan los males graves, y los funestos desórdenes en sus mismas causas. La ley que escita al ciudadano á que contribuya al bien de la patria, debe quitarle, en cuanto pueda, los medios de dañar á esta misma patria. La reunion de muchos hombres para tratar de un objeto comun es siempre sospechosa al Soberano, cuando no es dirigida ó

(1) *Si quis in factione non alterius utrius partis fuerit, ignominiosus esto. Lex Solonis ex Plutarcho.*

aprobada por la ley. Aun en los países donde se goza mas libertad, ha recaído sobre este asunto la vigilancia y el rigor de las leyes. Cuando en Roma habia reunion de muchos hombres, debia encontrarse allí el magistrado que tenia el derecho de convocarla y presidirla (1); y desde los primeros tiempos de la república estuvieron severamente prohibidas las juntas nocturnas y las reuniones clandestinas (2). En los tiempos posteriores, justificáron bastante los misterios de Baco la vigilancia y severidad de estas leyes antiguas. La impenetrabilidad del velo que los cubria, estaba destinada á ocultar las mayores obscenidades y horrores que es capaz de cometer la perversidad humana (3). Pero

(1) *Majores vestri* (dice Livio, lib. XXXIX, cap. 15) *ne vos quidem, nisi quum, aut vexillo in arce posito comitiorum gracia, exercitus edictus esset, aut plebi concilium tribuni edixissent, aut aliquis ex magistratibus ad concionem vocasset, forte temere coire voluerunt: et, ubicumque multitudo esset, ibi et legitimum multitudinis rectorem censebant debere esse.*

(2) En el capítulo XLV de esta segunda parte hemos referido el pasaje de Porcio Latron, en que se conserváron las disposiciones de las XII Tablas y de la ley Gabinia sobre estos objetos.

(3) Es terrible la pintura que de ellos hace Livio en el libro XXXIX, cap. 15. *Primo, sacrarium id seminarum fuisse... et interdiu Bacchis initiatas... post permixtos feminis viros, et licentiam noctis accepisse; nihil ibi facinoris, nihil flagitii pretermisum; plura virorum inter sese, quam seminarum esse stupra; si qui minus patientes dedecoris, et pigriores ad facinus sint, pro victimis immolari.*

si la ley debe castigar las reuniones clandestinas y peligrosas, ¿deberá prohibir toda especie de reunion? ¿No son igualmente viciosas la sobrada negligencia y la escésiva desconfianza en este asunto? Si la primera espone el estado á los peligros de la anarquía, ¿no le aflige la segunda con todo el peso del despotismo y de la esclavitud? Cuando el gobierno tiene medios para asegurarse de la inocencia de una reunion, aun suponiendo que el secreto sea una obligacion de los socios, ¿no sería un acto de tiranía el prohibirla? ¿Deberán asustar al gobierno y escitar el rigor de las leyes los inocentes placeres que encuentra el hombre en una reunion donde existen ciertas relaciones que le unen mas estrechamente con otros hombres? ¿No fué respetado en Egipto, en Persia y Grécia, el secreto de sus iniciados? ¿Los hizo sospechosos en algun tiempo á los legisladores de estos pueblos el arcano que ocultaba los misterios de Isis, de Mitra y de Ceres? Lejos de prohibirlos la ley en Atenas, ¿no castigaba con la mayor severidad al que se atrevia á revelarlos (1)? ¿No basta el carácter de las personas que forman una sociedad, para que el gobierno indague su espíritu y su objeto? Querer permitirlo todo, querer prohibirlo todo, ignorarlo todo, y querer saberlo todo, son cosas que indican igualmente la debilidad y el vicio del gobierno. No se

(1) *Qui mysteria vulgarit, ei capital esto.* Samuel Petit, en el *Tratado de las leyes áticas*, tit. 1, L. 15.

puede dar paso fuera de los espacios de la libertad civil sin entrar en los de la tiranía.

En fin, por no omitir ningun delito de los que se comprenden bajo este título, añadiremos los siguientes. Buscar dinero por medio de cartas ó de cualquier otro modo, con amenazas de matar ó de incendiar en caso de repulsa; esparcir falsos vaticinios ó funestos presagios, para atemorizar y seducir al vulgo crédulo; turbar la tranquilidad y seguridad pública, riñendo ó echando mano á las armas en lugar y tiempo destinado á los negocios públicos, ó á diversiones de la misma naturaleza (1); preferir al medio pacífico y ordinario de la justicia y de las leyes el de la violencia y la fuerza, para ponerse en posesion de una finca ó de una alhaja, para recobrarla ó para retenerla (2); inspirar espanto y terror, trayendo consigo armas prohibidas por las leyes (3): he aquí los demas delitos contra la tranquilidad y seguridad pública.

(1) El que turbaba en Atenas el buen órden del teatro, era echado de allí por los ministros del arconte que presidia; y en caso de inobediencia, era castigado con una pena pecuniaria. Bastaba un altercado de palabras, una disputa acerca del asiento que se debía ocupar, para quedar sujeto al rigor de la ley. Veanse en la *Coleccion de las leyes áticas*, de Petit, las leyes 35, 36 y 38 del título I.

(2) Las disposiciones del derecho romano sobre este punto se hallarán en las leyes sig. *L. qui cætu*, 5, *D. ad L. Jul. de vi publicâ. L. si quis*, 5, *D. ad L. Jul. de vi privata. L. si creditor, ult. D. eod. L. jubemus*, 1, *C. de privatis carceribus inhibend.*

(3) Diga lo que quiera el autor del tratado *de los delitos*

TÍTULO III.

De los delitos contra la salud pública.

Esplicados los delitos contra la tranquilidad pública, paso á los que se oponen á la salud pública. A pesar de la velocidad con que corro en esta enumeracion, siempre me parece que me detengo demasiado en los objetos que se me presentan; y me apresuro á proporcion que me siento mas fatigado, y que el tedio que me causa este examen aumenta mi natural impaciencia. Dificil es no fastidiar á los demas, cuando el que escribe se fastidia á sí mismo; pero en las obras en que se sigue un sistema, y principalmente en las que tienen por objeto la felicidad pública, es necesario que el autor y el lector

y de las penas, yo encuentro que el uso de llevar armas consigo en las ciudades ha estado prohibido en los paises donde mas se ha respetado la seguridad y la libertad civil. La ley de Atenas era la siguiente: *Si quis intra urbem, nulla necessitate cogente, ferro accinctus armisque instructus prodierit, mulctator. Solonis lex ex Luciani Anacharside.* La misma prohibicion habia en Roma en los tiempos libres de la república, y le diéron despues mucho mayor estension los Emperadores. Vease á Sigonio, *de Judiciis*, lib. II, cap. 33; á Antonio Mattei, *Comm. ad lib. XLVIII, Dig. tit. 4, cap. 1, n. 4*; y la correctisima obra del señor Cremani, *de Jure crim. lib. I, part. 3, cap. 4, de vi publica et privata.* Lo que deberia permitirse es llevar armas cuando se viaja, porque no conviene privar al viagero de un medio de defensa, y al ladron público de un nuevo motivo de temor. En las ciudades no se necesita de este auxilio, porque el gobierno cuida bastante de la seguridad del ciudadano. La ley de Solon prohibia únicamente el uso de las armas en las ciudades.

sufran con paciencia esta incomodidad. Procuremos pues hacerla menos penosa, reduciendo nuestro discurso á los mas estrechos limites.

Entre los delitos contra la seguridad pública, el mas funesto es el contagio de la peste. Todas las naciones tienen leyes para precaver este mal, y estas leyes son relativas á su posicion local, y á las demas circunstancias particulares de su industria y comercio. Las violaciones de estas leyes forman otros tantos delitos contra la salud pública, siendo el mas grave aquel con que es violada la ley que tiene una relacion mas inmediata con el mal que trata de impedir. No puedo menos de explicarme aquí en términos generales, supuesto que, como se ha dicho, las disposiciones de las leyes relativas á este objeto dependen casi enteramente de la situacion local del pais, y de las demas circunstancias políticas y económicas. Lo que he dicho bastará para indicar la diferencia que debe haber en su sancion penal, y es inútil añadir aquí la distincion que deberia hallarse en cada una de ellas acerca de las penas de los respectivos grados de culpa y de dolo.

Elaborar y vender venenos, es otro delito contra la salud pública. El que hace uso de ellos para quitar la vida á otro hombre, es un homicida, y su delito no debe comprenderse en esta clase. Este es enemigo de un particular, pero el que comercia en venenos es un enemigo público (1).

(1) Las leyes decenvirales llamaban parricida al que

No es muy diferente el delito de los que preparan y venden las bebidas destinadas á causar abortos, las cuales tienen mucho uso con motivo de los desórdenes de las mugeres. Este delito es todavía mayor, porque su objeto es causar un parricidio, y el autor de la bebida no puede ignorar que la consecuencia de su trabajo ha de ser el mas horrendo delito (1).

El incendio causado directa ó indirectamente es otro delito contra la salud pública. Este delito es relativo á las personas y á las cosas, á la vida y á las propiedades. El incendio que se causa en un lugar público es mayor delito que el que se ejecuta en una casa particular: el incendio de una casa en una ciudad ó en cualquier poblacion es mas grave que el incendio de una casa en el campo: el incendio que se causa en una viña, en un bosque, etc. aislado, es menor que el que se causa en un lugar donde este mal puede dilatarse y estenderse. Debe

confeccionaba el veneno, del mismo modo que al que le daba. *Qui. malum. venenum. faxit. dait. ve. parricida. estod.* Vease el pasaje de Festo al fin de la letra P, suplidas por Escaligero las lagunas que se encuentran en él. Con los cánones propuestos, que deben determinar los diversos grados de cada delito, no tendremos necesidad de descender á todos los pormenores que se encuentran en la ley Cornelia de *Veneficiis*, y en los senado-consultos que la interpretáron.

(1) En este capítulo no hablo mas que de los vendedores de veneno, ó de bebidas destinadas á procurar el aborto; porque el delito de los que hacen uso de estas cosas debe colocarse en otra clase.

pues distinguir la ley entre el incendio que solo puede perjudicar á aquel contra quien se dirige, y el que puede perjudicar á un distrito entero, ó á muchos individuos de él. En el primer caso es menor el delito, y es mayor en el segundo; porque el pacto que se viola en el primero tiene menor influjo en el órden social, que el que se viola en el segundo.

Finalmente, el último delito que comprendo en este título es la venta de alimentos viciados y malos. Mas de una vez se han originado de esta causa enfermedades epidémicas muy funestas. Es necesario unir á la vigilancia de la administracion la sancion de las leyes, para alejar de este pernicioso delito la avaricia de los vendedores. Las leyes de Inglaterra no se han desentendido de este importante objeto (1).

TÍTULO IV.

De los delitos contra el comercio público.

Muchos delitos relativos á este objeto no existirían, si no fuese por el defecto y el vicio de las leyes. La parte económica de una nueva legislacion, fundada en los principios que hemos espuesto y explicado estensamente en el libro II de esta obra, acabaria con una gran parte de esta especie de delitos, que son castigados ahora por aquellas mismas

(1) Vease el *Estatuto* II de Enrique III, cap. 6; y el *Estatuto* de Carlos II, cap. 25.

leyes que los producen. Quitados los obstáculos que entorpecen el curso del comercio interior y exterior de una nacion, ¿seria necesario castigar el *monopolio* para evitarle? Al contrario, dejando estos obstáculos, ¿se evitará el monopolio castigandole? Si se dejase la mayor libertad á la importacion y esportacion de los géneros y mercancías, ¿habria necesidad de una ley para castigar á los que ocultan ó dejan que se eche á perder una porcion de sus géneros, por vender la otra á mas alto precio (1)? ¿No haria entónces el interes privado las veces de la ley, sin dar entrada á sus vejaciones? Corregido el sistema de las contribuciones é impuestos; concedida la mayor libertad á la importacion y esportacion de los géneros y manufacturas; adoptado el gran sistema de la contribucion directa, ¿habria por ventura contrabandos que castigar, y fraudes que evitar con el mas absurdo rigor de las leyes (2)? ¿No podria la mano protectora del gobierno atender á la subsistencia del pueblo, y á la recaudacion de las contribuciones públicas, concediendo la mayor libertad al comercio, é introduciendo la mayor sencillez en los tributos, sin ater-

(1) Esta ley existe en el derecho comun. Veanse las *Pandectas*, tit. *ad Leg. Jul. de Annona*.

(2) Cuando se redujesen las contribuciones á una cuota fija sobre las tierras, bastaria condenar al defraudador al pago del duplo para castigar este delito. Hablando de la contribucion directa, mostré suficientemente la sencillez de la recaudacion, y el modo de evitar los fraudes. Vease el capítulo 3o del libro II.

rar con la muerte ó con la servidumbre al ciudadano industrioso y al especulador atrevido; sin crear ó sostener la inicua jurisprudencia de las aduanas, autorizadas para pronunciar las penas mas terribles contra la codicia que las desprecia, al mismo tiempo que sujetan á una rigurosa esclavitud y á las mas sensibles humillaciones la probidad que las respeta; y en fin, sin llenar el estado de delinquentes y victimas, de violaciones y de penas, de atentados y de suplicios?

Si la propiedad fuese tan respetada por las leyes como debería serlo, ¿se podria condenar como delincuente al propietario que no quiere vender á un precio moderado los productos de su suelo ó de su industria? ¿No pareceria sumamente absurda á los ojos del legislador filósofo la disposicion del derecho romano sobre este objeto (1)?

Si los derechos de la propiedad personal fuesen igualmente respetados por la nueva legislacion; si la conservacion y la perfeccion de las artes estuviese enteramente confiada á la libertad de ejercerlas, y á la emulacion de la concurrencia; si se aboliesen las corporaciones ó gremios de artes y oficios, como lo hemos propuesto, ¿cuantos delitos desaparecerian del código criminal (2)? No hablaremos pues de ninguno de estos delitos en el pre-

(1) Vease la *L. 2, D. ad Leg. Jul. de Annona*; y la *L. Annonam 6, de Extr. crim.*

(2) La Novela CXXII de Justiniano contiene las lesiones mas enormes de la propiedad personal.

sente título, porque ninguno de ellos existiria en una legislacion arreglada á los principios que hemos espuesto. Tampoco hablaremos de las quiebras fraudulentas, remitiendo este examen á la cuarta clase, donde se tratará de los delitos contra la fé pública. Hablarémos solamente del deterioro y descomposicion de los caminos; de la alteracion y falsificacion de la moneda; de la falsificacion de las letras de cambio, y del uso de pesos y medidas falsas, que son los únicos delitos contra el comercio público que deberian comprenderse bajo este título en la nueva legislacion. El primero de estos delitos turba el orden y el comercio público, interrumpiendo ó entorpeciendo la comunicacion que se debe conservar y acelerar por medio de los caminos públicos. El segundo produce los mismos efectos, alterando ó falsificando los medios representativos del valor de las cosas, sin los cuales quedaria reducido el comercio á los estrechos límites de las permutas, y los hombres civilizados volverian á la condicion de sus bárbaros padres. Nadie ignora los graves males que puede producir en el comercio interior y exterior la falsificacion y alteracion de la moneda; pero nadie ignora tampoco que es muy pequeña la distincion que han hecho las leyes entre los delitos relativos á este objeto, y que han sido castigados con escesaiva severidad. El que disminuye el peso de las monedas acuñadas por la autoridad pública; el que las falsifica; el que las espende; el que disminuye su valor acuñandolas; y el que las

acuña sin alterar su valor, con tal que sean de oro ó de plata, son considerados como reos de un mismo delito. La ley Cornelia, que Ciceron (1) llamó *testamentaria* y *nummaria*, fué la primera que confundió delitos tan diversos (2).

Aunque Sila incurrió en este primer vicio, se libró de incurrir en el segundo, pues no hizo mas que condenar á la interdiccion del agua y del fuego á los reos de estos delitos (3). Hasta los tiempos posteriores no se adoptó el uso de condenarlos al fuego, á la horca, y á ser devorados por las fieras (4).

En los códigos de la mayor parte de Europa se ha seguido el error de Sila, y la ferocidad de los egisladores posteriores de Roma. La ley no ha hecho distincion ninguna en la pena de los delitos que acabamos de hablar, y los ha castigado todos

(1) Cic. *in Verrem*, Orat. III.

(2) Esta ley de Sila es relativa á los varios delitos de falso. El artículo concerniente á la falsificacion de la moneda dice asi: *Prætor, qui ex hac lege (id est, de falso) quæret, de ejus capite quærito qui nummos aureos partim raserit, partim unxerit, vel finxerit; qui in aurum vitii quid indiderit; qui argenteos nummos adulterinos flaverit; qui, cum prohibere tale quid posset, non prohibuit; qui nummos stanneos, plumbeos emerit, vendiderit dolo malo; eique damnato aqua et igni interdictio.* Sigonius, *ut infra*.

(3) Sigonius, *de Judiciis*, lib. II, cap. 32.

(4) *L. quicumque* 8, *D. ad Leg. Cornelianam de falsis. L. 9, D. eod. L. si quis* 2, *C. de falsa moneta*.

con el último suplicio (1). Nuestros legisladores no han visto que el que acuña moneda falsa, dándole el mismo valor que tiene la verdadera, viola un solo pacto; y el que la acuña, dándole menor valor, viola dos. No han visto que en el primer caso se origina un daño de poca importancia á los intereses del fisco, privándole de la utilidad del cuño; y que en el segundo se añade á este mal otro mayor, á saber, el fraude público y el desorden del comercio: y en fin, no han visto que el que altera el valor de la moneda acuñada por la autoridad pública, es menos delincuente que el que la acuña sin darle su justo valor. La justicia y el interes público exigian igualmente una diferencia en la sancion penal. La progresion mas justa, y arreglada por los principios que hemos establecido, seria la siguiente. Acuñar moneda falsa, y darle menor valor que el que tiene la verdadera, seria el mayor de estos delitos. Alterar el valor de las verdaderas, limandolas, cortandolas, ó por cualquiera otro medio, seria el segundo. Acuñarlas sin cometer ningun fraude en su valor intrínseco, seria el tercero. Finalmente, el que de acuerdo con el artista es-

(1) Sin embargo, en las *Constituciones napolitanas* hallamos alguna diferencia en cuanto á la pena de este delito. La ley de Rogerio condena á muerte y á confiscacion de bienes al monedero falso, y al que raspaba ó limaba la moneda legitima, á la venta pública de los bienes y de la persona. Veanse, en la *Coleccion de las leyes bárbaras* de Lindembrogio, las *Constituciones sicilianas*, lib. III, tit. 40, § 2 y 3.

pende la moneda que este acuñó ó alteró, debería sujetarse á su misma pena, esto es, á la del primero, segundo ó tercer caso, que seria la pena relativa al valor del delito de que se hiciese cómplice. En cuanto á las monedas de inferior calidad, debería ser mas suave la pena, ya porque siendo mucho menor la ganancia que puede resultar de falsificarlas ó alterarlas, bastaria un pequeño obstáculo para evitarla; y ya tambien porque el daño que de esto recibe la sociedad es mucho menor.

Como la falsificacion de las letras de cambio debilita los vínculos del comercio, y disminuye la buena fé que acelera su curso, debe escitar tambien toda la vigilancia de las leyes. En Inglaterra se castiga este delito con pena capital; y el delincuente no se exime del rigor de la ley, aunque le perdone el Monarca. Pero si las ventajas del comercio exigen la inflexibilidad del gobierno, no pueden justificar el escetivo rigor de la pena. Sin esceder los inviolables límites de la moderacion, ni separarse de los principios de la proporcion entre la pena y el delito, se podria conseguir el mismo fin con un castigo mas moderado.

El último delito contra el comercio público es, como se ha dicho, el uso de pesos y medidas falsas. La relegacion y el pago del duplo es la pena que establece el derecho comun para este delito (1). Parece que una pena enteramente pecuniaria seria

(1) *L. hodie 32, D. ad L. Cornel. de fals.*

mas análoga á su naturaleza, y debería derivarse tambien de los principios que hemos establecido acerca del uso de estas penas. La uniformidad de los pesos y medidas en un estado podria contribuir mas que la misma pena á precaver este delito.

TÍTULO V.

De los delitos contra el erario público.

Si adoptando el sistema económico de que se ha hablado, se limitarian á cuatro los delitos contra el comercio público, vendrian á reducirse á dos los que se dirigen contra el erario público; á saber, al *peculado* y al *fraude*. El *peculado* es un hurto público positivo: el *fraude* es un hurto público negativo. Si el peculado se comete por los administradores ó depositarios de las rentas públicas, viene á ser un delito de *cualidad* diversa del que es objeto de este título. El depositario y el administrador añaden al hurto el abuso de la confianza pública; por lo cual colocaremos este delito en la clase de los que se cometen contra la fé pública. Asi pues, el peculado de que aquí se trata es el que se comete por el que no es administrador, depositario ni recaudador de las rentas públicas. Las leyes romanas distinguen tambien estas dos especies diversas de delito, dando al uno el nombre general de *peculado*, y al otro el de *residuis* (1). Pasemos al *fraude*.

(1) *L. 9, § 2, et L. 4, § 3, 4, 5, D. ad Leg. Jul. peculat. Vease á Cujac. ad Cod. lib. IX, tit. 28, y á Duaren.*